

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-03/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZATLÁN.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:**
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA
ONTIVEROS.**SECRETARIOS:** NORMA ALICIA
ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ
ZAMUDIO.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a dieciséis de abril de 2021¹.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de desechamiento de la queja de clave CME-MZT/QA/PSE-002/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la conducta denunciada.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo Municipal/Órgano Electoral:	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
-----------------------------	---

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la queja. Mediante escrito presentado el treinta de marzo, el PRI interpuso queja ante el Consejo Municipal en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de pre-candidato a la presidencia municipal de Mazatlán por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al anunciar que por gestiones de él se logró la obtención del permiso para que los músicos trabajaran en la playa en semana santa.

1.2 Acuerdo impugnado. El primero de abril el órgano electoral emitió acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial con el número de expediente **CME-MZT/QA/PSE-002/2021**.

1.3 Recurso de revisión. Inconforme, el cinco de abril el PRI presentó recurso de revisión.

1.4 Radicación y turno. El nueve de abril se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-03/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. El quince de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo de un Consejo Municipal, mediante el cual se resuelve el desechamiento de una queja.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, conforme a los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el primero de abril, y la demanda se presentó el cinco de abril, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por quien presentó la queja desechada, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente.

3.5 Definitividad. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se admita el procedimiento sancionador electoral de clave CME-MZT/QA/PSE-002/2021; y sustenta su causa de pedir en los motivos de disensos siguientes:

- a) Falta de realizar mayores diligencias de investigación.
- b) Indebida motivación y fundamentación del desechamiento.
- c) Falta de motivación y fundamentación.
- d) Incorrecta determinación sobre la improcedencia de las medidas cautelares.

Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el desechamiento fue conforme a derecho.

5. METODOLOGÍA.

Previo al análisis de los motivos de disenso señalados, es necesario precisar que se abordará el estudio del motivo de disenso señalado con el inciso a), al advertirse que se trata de un agravio que de resultar fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor, y con ello, alcanzaría su pretensión de revocar la resolución impugnada.²

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Análisis de los agravios.

a) Falta de realizar mayores diligencias de investigación.

Síntesis

Manifiesta que la responsable contraviene lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES, pues considera que fue omisa en realizar todas las diligencias de investigación pertinentes, al limitarse solo a investigar lo publicado en la página de Facebook "El Negro Oficial", y que también omitió realizar una investigación de todos los actos señalados en su escrito de queja, de ahí que sea incorrecto el desechamiento de la queja.

Respuesta

Le asiste la razón, por las consideraciones siguientes:

² Jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORAN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

- **Marco normativo**

El **artículo 305**³ de la Ley Electoral Local establece que la queja debe contener, entre otros requisitos; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como el ofrecimiento y exhibición de las pruebas o la mención de las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas.

A su vez, el artículo 306⁴ de la misma Ley, dispone que la queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando, entre otras causas; no reúna los requisitos del artículo anterior; los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, que el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Asimismo, prevé que **en caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados**, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y

³ **Artículo 305.** La queja deberá reunir los siguientes requisitos:

...

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

...

⁴ **Artículo 306.** La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la queja resulte irreparable; y,

V. La queja sea evidentemente frívola.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al quejoso su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

dos horas, contado a partir del momento en que reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que⁵ cuando el quejoso aporte los elementos mínimos de material probatorio, la autoridad administrativa debe **ejercer su facultad investigadora** para una adecuada defensa de la persona a quien se le atribuyan los hechos denunciados.

También ha establecido que, si bien en el procedimiento sancionador rige el principio dispositivo⁶, el cual exige a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que **ordene el desahogo de las pruebas de inspección o periciales** necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- **Caso concreto**

El primero de abril el Consejo Municipal de Mazatlán desechó de plano la queja presentada por el PRI, por actualizarse, a su juicio, la causal de improcedencia contenida en el artículo 306, fracción II, de la Ley Electoral Local, consistente en que los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo.

⁵ Jurisprudencia 16/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**"

⁶ Jurisprudencia 22/2013 de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**"

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable efectuó únicamente una diligencia de inspección⁷ en la página de Facebook, en la que constató la existencia de la página de Facebook "El Negro Oficial" y la publicación de los videos señalados por el quejoso, mismos que aportó como prueba.

Sin embargo, no se advierte que la autoridad administrativa hubiera realizado otro tipo de diligencia, como tampoco el requerimiento que le fue solicitado como prueba documental en vía de informe al Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.

Esto es, la responsable no se allegó de mayores elementos que le permitieran arribar a la conclusión de que las manifestaciones realizadas impactaban en la materia político-electoral, máxime que la queja versaba sobre la posible participación de un precandidato a la presidencia municipal en un evento público acompañado del precandidato a la gubernatura del Estado por el partido Morena.

En efecto, la obligación del denunciante es exponer el modo, tiempo y lugar de los hechos, y aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad administrativa ejerza su facultad investigadora.

En ese sentido, la autoridad administrativa, como órgano encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales. Con lo cual, tenía posibilidades de allegarse de los

⁷ Visible en folio 40 del expediente.

elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de admitir o desechar una queja.

En ese sentido, de ser el caso, si la autoridad instructora no cuenta con la información necesaria para admitir o desechar la queja, por no tener relación a la materia electoral; debe de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para allegarse de mayor información, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero de la Ley Electoral Local.

En tal tesitura, previo a desechar una queja por no tener impacto en la materia electoral, es necesario la **realización de actos previos**, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad, todo lo cual, debe ponderarse, en caso previo a determinar la admisión o el desechamiento de la queja.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-44/2018.

En resumen, la responsable debió hacer uso de su facultad investigadora, para tener certeza si los hechos expuestos tenían vinculación con la materia político-electoral, y no limitarse a una sola diligencia, como ocurrió en el caso, ya que está demostrado en autos que, el quejoso cumplió con su obligación de aportar los datos precisos y elementos de convicción de manera indiciaria; de ahí que, se concluya que no contaba con la información y elementos indispensables para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del escrito inicial.

Por otra parte, es importante precisar que a las autoridades administrativas electorales locales únicamente les compete instruir el procedimiento, y a su vez a este Tribunal Electoral, analizar la existencia o inexistencia de la infracción.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, se estima innecesario analizar los demás disensos, y lo procedente es decretar los siguientes:

7. Efectos:

- a) Se **revoca** el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial de clave CME-MZT/QA/PSE-002/2021.
- b) Se **ordena** realizar las diligencias de investigación necesarias, como pudiera ser las que ofrece el quejoso en su escrito o las que se considere pertinentes, para contar con mayores elementos que permitan determinar la materia de los hechos objeto de la denuncia, y en su momento se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, tomando en cuenta los nuevos elementos que recabe.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

Primero. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial de clave CME-MZT/QA/PSE-002/2021.

Segundo. Se **ordena** realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos que permitan determinar

la materia de los hechos objeto de denuncia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.